

Coincidencias entre los proyectos de reforma de la ley de sociedades comerciales*

Por Alberto Aramouni

El trabajo que he realizado y sobre el cual he de exponer es un cuadro comparativo de los seis proyectos de reforma de la ley de sociedades comerciales. Aclaro que no he considerado los proyectos individualmente presentados por los legisladores nacionales –pues en ese caso el trabajo sería demasiado copioso y excedería mis propias posibilidades–, sino los proyectos principales que luego individualizaré.

Trataré aquí los seis proyectos de reforma, cuatro de los cuales tienen origen en los proyectos de unificación de la legislación civil y comercial. Los otros solamente se refieren a la modificación exclusiva de la ley 19.550; uno de ellos es de iniciativa del Poder Ejecutivo de la Nación y fue presentado en 1991, con posterioridad a la aprobación del primer proyecto de unificación de la legislación civil y comercial que sancionara la Cámara de Diputados en 1987 y el Senado nacional en 1991 y que vetara el Poder Ejecutivo nacional.

Con posterioridad, por iniciativa del Ejecutivo se presenta el proyecto de modificación parcial de la ley 19.550, que ingresa por el Senado de la Nación el 30 de septiembre de 1991, y ulteriormente el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial que aprobara la Cámara de Diputados de la Nación, que contiene modificaciones a la ley de sociedades –conforme figura en el orden del día 1322, del 28 de junio de 1993–, en su sesión del 3 de noviembre de 1993. Estos mismos artículos son los que recoge el nuevo anteproyecto de Código Civil y comprenden una transcripción casi literal de los artículos de la ley 19.550, cuya reforma se propone en esta nueva expresión de unificación de la legislación civil y comercial.

Como suele suceder en los ámbitos legislativos –por lo menos creo que esto se ha dado en la provincia de Buenos Aires y también en la Nación–, en general por razones de celo, cuando una de las dos cámaras, o el Ejecutivo, se entera de la iniciativa de la otra en torno a la preparación de una reforma sustancial a una ley de fondo, se preocupa de que aquélla pueda corresponder a uno o a otro cuerpo, ya sea el Senado o el Poder Ejecutivo. Efectivamente, habiéndose conocido el 28 de julio de 1993 que la Cámara de Diputados ya había despachado a través del orden del día 1322 el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial, el Poder Ejecutivo se apresura y prácticamente diez o quince días después presenta su propia iniciativa en el Senado de la Nación mediante un proyecto que figura en el Boletín de Asuntos Entrados del 13 de agosto de 1993 con el número 81. Esta es la cuarta tentativa de modificar la ley de sociedades comerciales. La quinta corresponde al único proyecto de reforma integral de ésta a través de la res. 465/91, cuya comisión integraban, entre otros, los doctores Araya, Mairal, Piaggi de Vanossi, Richard, Alberti y Fargosi, y el texto es el flamante anteproyecto de Código Civil, que también incorpora en una de sus partes la modificación a la ley 19.550.

* Disertación en la Academia Nacional del Notariado, reunión del 22 de marzo de 1999.

Las coincidencias se dan por pares entre uno y otro proyecto. No hay unanimidad, salvo en las figuras de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. Esta es la única unanimidad que hemos advertido en los seis proyectos. Así, vamos a encontrar que hay coincidencias entre la iniciativa del Poder Ejecutivo de 1991, que ingresara por el Senado de la Nación, referida a una reforma parcial de la ley de sociedades, y estos mismos artículos han sido tomados casi literalmente por el proyecto de reforma integral de la Comisión designada por el Ministerio de Justicia por res. 465/91. También esta coincidencia por pares –como vamos a ver– se da entre el proyecto de unificación aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación en 1993, que incorpora modificaciones a la ley 19.550, y las modificaciones a la ley 19.550 que agrega este reciente proyecto de Código Civil, que casi las reproduce literalmente.

Se me ocurre que tuvo que haber habido coincidencias entre los redactores del proyecto de unificación del año 1993 que aprobara Diputados y los designados por la Comisión de Legislación General de Diputados entre los cuales se encontraban los hermanos Alterini, entre otros expertos en esta temática. Pienso que la coincidencia de los mismos redactores de esos anteproyectos ha sido lo que motivó la coincidencia de las modificaciones que se propician a la ley de sociedades, algunas de las cuales vamos a comentar. También vamos a comentar algunas de las coincidencias que se dan entre el proyecto del Poder Ejecutivo de 1991, que ingresó por el Senado, y el de la Comisión designada por res. 465/91.

Comienzo por señalar que ha habido coincidencias en los seis proyectos respecto de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada con la sociedad anónima. Esto significa que aquellos que propiciamos la empresa individual de responsabilidad limitada con patrimonio de afectación estamos en evidente minoría, criterio que, a pesar de que tenía proyección legislativa, no ha sido recogido por ninguna de las comisiones que tuvieron a su cargo las modificaciones a la ley 19.550. Pese a que este tema de la sociedad unipersonal ha formado parte de los últimos congresos de derecho societario, si bien ha tenido acogida la empresa individual de responsabilidad limitada y también muchas mociones presentadas al respecto, algunas con patrimonio de afectación y otras no, es evidente que este tema no ha concitado el interés de los redactores de estos proyectos a los que estoy haciendo referencia. Creo que la unanimidad que se logra –la única, a mi juicio– motiva que la sociedad unipersonal haya tenido acogida por lo menos en los principales redactores de estas iniciativas.

Esta coincidencia de las sociedades unipersonal, de responsabilidad limitada y anónima también se traduce en la misma unanimidad cuando en el art. 94, entre las causales de disolución de las sociedades, tiene por no disuelta a la sociedad con reducción a uno del número de socios cuando se trate de la sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima.

Respecto de otras modificaciones –algunas de ellas muy polémicas–, las coincidencias se dan entre el proyecto de reforma del Poder Ejecutivo de 1991 y el de la Comisión designada por res. 465/91 del Ministerio de Justicia, en cuanto a la inscripción de los contratos: ha de bastar solamente la conformidad del contrato dada por un abogado de matrícula o un escribano de registro, a los efectos de su inscripción, salvo causales formales, como pueden ser la falta de autenticación, la falta de pago

de la tasa correspondiente en la respectiva jurisdicción, orden judicial que determine la no inscripción del contrato, y algunos otros aspectos meramente formales, como los que se pueden dar también por no haberse acreditado la autorización administrativa previa a la inscripción cuando la ley lo exija. Otro de los casos que hace que formalmente la inscripción pueda ser rechazada es el de homonimia.

Esta disposición del art. 6°, que se da en ambos proyectos, determinaría que los organismos administrativos de contralor dejen de tener la gravitación que hoy ostentan en la conformación de los contratos antes de su inscripción.

En esos mismos proyectos, esta modificación al art. 6° tiene su correlato en lo que atañe a la publicación de los edictos. En lugar de que dicha publicación sea previa a la inscripción del contrato, se establece que en los diez primeros días de cada mes el Registro Público de Comercio ha de remitir la lista de sociedades inscriptas al Boletín Oficial para su publicidad.

Estas modificaciones nos invitan a una reflexión y a distintas opiniones, pero entiendo que la finalidad de ambas propuestas es la de evitar los interminables trámites que por objeciones formales o no formales suelen formular los organismos administrativos de contralor e inscripción a los contratos, a veces demorando su inscripción por tiempos realmente muy prolongados.

El art. 8° de la ley vigente determina la creación de los registros de sociedades por acciones –solamente de éstas–, pero nos sorprende el Boletín Oficial del 22 de enero de 1999 determinando que la Inspección General de Justicia ha de tener a su cargo la tarea de concreción, organización y funcionamiento de los registros de sociedades por acciones, de sociedades no accionarias, de asociaciones y de fundaciones.

Creo que hay un avance en este decreto del Poder Ejecutivo, pero me parece que es bueno que así sea, a los efectos de tener un registro único de sociedades comerciales en la República Argentina.

Les señalé que en cuanto a la publicidad solamente el proyecto del Poder Ejecutivo de 1991, que se encuentra en el Senado de la Nación, y el de la Comisión de la res. 461/91, son los que determinan que la publicación de los edictos se hará con posterioridad a la inscripción.

Por supuesto que no todos los proyectos han tenido la prolijidad de mencionar al constituyente entre los datos de los integrantes de la sociedad que se requieren por el art. 11, inc. 1, cuando se trata de la sociedad de un único integrante, para la sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima.

Me parece que realmente, de las modificaciones que se introducen, las que más nos van a invitar a la reflexión son aquellas que se mencionan en el proyecto de unificación aprobado por iniciativa de la Cámara de Diputados de la Nación en 1993, y el nuevo anteproyecto de unificación de la legislación civil y comercial de 1999.

En estos dos proyectos es donde se otorga mayor capacidad a las sociedades a las que antes se tenía por no constituidas regularmente, y ahora se las denomina “sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo 2”.

Me parece que el proyecto incurre en una desprolijidad al numerar los capítulos y secciones con números arábigos, cuando en todo el tenor de la ley 19.550, sobre

todo en este último proyecto de unificación de 1999, sigue sin modificarse la numeración expresada en números romanos. Pero es de interpretar que en la “Sección 4” se refiere a las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II –en números romanos–, que son los distintos tipos societarios de la ley 19.550: colectiva, en comandita simple, de capital e industria, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, en comandita por acciones y sociedades accidentales.

Es de suponer que esta desprolijidad ha de ser corregida cuando se eleve el anteproyecto al Poder Ejecutivo, porque si no se modifican todos los números de capítulos y secciones, tendrán que retornar a la designación de los capítulos con números romanos para no generar confusiones. Casualmente la Sección IV del Capítulo II es la correspondiente a las sociedades de responsabilidad limitada.

Con respecto a la representación de la sociedad y la posibilidad de adquirir bienes registrables, tanto el proyecto de 1991, de reforma parcial de la ley de sociedades comerciales, como el de la Comisión de la res. 465/91, otorgan a las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II, a las sociedades que normalmente hemos considerado irregulares la posibilidad de adquirir bienes registrales, expresando que para tal fin debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante, por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o en instrumento privado con firma autenticada por escribano.

Creo que esta es una reforma sustancial que viene a cubrir un vacío importante. Claro está que tiene que ser consecuente con la modificación que proponen estos dos proyectos al instituir la subsanación, dejando de ser ya la regularización la institución que nos permita sanear las sociedades que adolecían de vicios o irregularidad de constitución, y que abarca a todos los tipos societarios –creo que también estarían incorporadas las sociedades en comandita por acciones–, ya que la norma establece: “Cuando la sociedad hubiera sido constituida por contrato escrito con elección de un tipo, la omisión de requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido, o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, puede subsanarse en cualquier tiempo durante el plazo de duración de la sociedad”.

Esta disposición es realmente importante, ya que permite subsanar la casi totalidad de las sociedades, menciona los requisitos esenciales tipificantes y no tipificantes, e incluso aquellos que resulten ser incompatibles con los del tipo elegido. Solamente señala que a falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo y, en caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo con la cláusula adecuada, la que no podrá imponer mayor responsabilidad a los socios que no la conocieron, y en tal caso el socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso. Creo que estos artículos –el 23, con relación a los bienes registrables, y el 25, respecto a la subsanación– van a motivar un cambio de opiniones.

En lo atinente a los herederos menores de edad, también se introduce una modificación en el art. 28 de la ley de sociedades. Prácticamente hay coincidencias en lo que establece el art. 28 del nuevo proyecto de reforma del Código Civil y aquel de la unificación aprobada por Diputados en 1993. Así, se determina que los herederos menores de edad tienen responsabilidad simplemente mancomunada y limitada a

los bienes que les pertenezcan en la explotación económica. Si se decide constituir una sociedad, sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada, y el contrato debe ser aprobado por el tribunal de la sucesión.

Por supuesto, este art. 28 menciona los nuevos artículos del Código Civil que evidentemente no están correlacionados con el texto del actual Código, razón por la cual hay una diferencia bastante considerable en sus números desde el momento en que el nuevo proyecto los reduce casi a la mitad, ya que son 2541, y aquí hace mención en los supuestos de los nuevos arts. 2279 y 2281 del Cód. Civil.

Estas son ideas que han sido expuestas en los distintos proyectos.

Como habrán advertido, salvo los casos que cité respecto de la sociedad unipersonal, ha habido muchas iniciativas, mucho tiempo utilizado en estas propuestas, y siempre nos crean las dudas acerca de cuál de ellas será sancionada y si será sancionada teniendo en cuenta los variados intentos que se han cristalizado hasta la fecha y que han quedado en el camino. Incluso algunos de estos proyectos, por ser iniciativa del Poder Ejecutivo, todavía tienen estado parlamentario. No se les aplica la ley "Olmedo", que dispone la caducidad de los proyectos cuando hubieren transcurrido dos años de su presentación o de su aprobación por la Cámara de origen. En consecuencia, el proyecto de modificación exclusiva de la ley de sociedades presentado por el Poder Ejecutivo en 1991 que ingresara por el Senado y el proyecto de unificación que también tuvo su origen en el Poder Ejecutivo y entrara por el Senado, están vigentes. Y ahora nos encontramos con otro proyecto, que suponemos también será ingresado vía Senado de la Nación por la supuesta facilidad de tratamiento.

Prosigo con otras propuestas de modificaciones, que se refieren a la transformación, a la fusión y a la escisión.

En cuanto a la transformación, hay un solo proyecto, el de la Comisión designada por res. 465/91, que amplía el plazo del balance. Como recordarán, el balance es previo al acuerdo que no debe tener una fecha anterior a los treinta días de su celebración; ahora se lo lleva a tres meses. A mi juicio, sería importante introducir esta modificación porque sabemos muy bien de las dificultades que se tienen en toda transformación de sociedades, respecto de la cual se debe comenzar por preguntarle a los socios a partir de qué fecha tendrán el balance especial requerido por la ley para después instrumentarlo. Los balances suelen tener una fecha anterior, no sólo por el cierre del ejercicio sino por el balance especial, el que no es fácil poder lograr en el exiguo término de treinta días previos a la fecha del acuerdo, e incluso por la convocatoria a la reunión de socios o a la asamblea que se proyecte.

También en este caso, los mismos dos proyectos, el del Ejecutivo de 1991 y el de la Comisión de la res. 465/91, exoneran, diría, al organismo administrativo de contralor de tener que informar o conformar el instrumento de la transformación, otorgándole las facultades de la conformación al abogado de matrícula o al escribano de registro.

Respecto de estas dos iniciativas, tendrán presente que los organismos administrativos de contralor han superado lo que tal vez haya sido un error de transcripción en el art. 81 –que establece la caducidad del acuerdo de transformación si no

se inscribe dentro de los tres meses de su celebración– y han interpretado que la caducidad se produce si el acuerdo no se presenta dentro de los tres meses.

Las modificaciones más importantes que introducen estos dos proyectos se refieren a la fusión y a la escisión.

En cuanto a la fusión, el testimonio de su inscripción en el Registro Público de Comercio, en el que constarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrables, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad. Esta es otra de las modificaciones importantes, ya que al notariado le suele originar problemas, sobre todo por las distintas interpretaciones que se pueden formalizar al respecto, habida cuenta de las exigencias de los registros de la propiedad para inscribir los instrumentos que generan las modificaciones de las inscripciones a nombre de la nueva sociedad creada por la fusión. Y lo mismo cabe decir en cuanto a la escisión.

Ustedes advertirán que salvo estos dos proyectos que son específicos de la reforma de la ley de sociedades comerciales, los otros proyectos de unificación de la legislación civil y comercial, que introducen modificaciones paralelas a esta ley, no nos satisfacen lo suficiente, salvo en el caso de la sociedad unipersonal, teniendo en cuenta las distintas propuestas de modificación que han surgido a través de los distintos congresos de derecho societario que se han llevado a cabo en el país, y que por lo visto no han sido tenidos en cuenta en la propuesta de modificación a la ley de sociedades comerciales, que merece un *aggiornamento* mucho más profundo que el que sucintamente tratan estos proyectos de unificación de la legislación civil y comercial.

Me parece que hacia esto se deberían volcar estos esfuerzos. Claro está que pareciera no ser esa la intención, por lo menos emanada desde el poder político. Aquí es donde tal vez los centros académicos, los distintos congresos que se vienen celebrando año tras año en el país, pueden inducir a que de la reforma de la ley de sociedades comerciales surjan otras propuestas que estén más acordes con la situación del país y del Mercosur, y con otras situaciones de integración de la legislación comercial, como se está dando en la Unión Europea.

Otra de las modificaciones importantes que se introduce –y que fue una vieja propuesta del notariado– es que, se encuentre o no inscripta la sociedad, su disolución surtirá efecto respecto de terceros que no tuvieron conocimiento del hecho por otros medios, desde su publicación, y que el Registro Público de Comercio tomará nota de la inscripción de las disoluciones sin requerir documentación adicional.

Adviertan ustedes las dificultades que tenemos muchas veces para la inscripción de las disoluciones, porque en forma previa se requiere el certificado de libre deuda de previsión, y supongo que en las provincias han de agregar el libre deuda de ingresos brutos u otros tributos provinciales. Cuánto hemos tenido que luchar para que se inscriba la designación del liquidador, aun cuando no esté inscripta la disolución por los atrasos que nos generan estos certificados de libre deuda.

Esta modificación tan importante solamente es coincidente en estos proyectos que se refieren exclusivamente a la ley de sociedades comerciales, pero no ha sido tomada en cuenta en los otros. Me parece que de haberse logrado uniformidad en la constitución de las comisiones redactoras y entre los distintos integrantes, se po-

dría haber conciliado algunas de estas reformas. Todas ellas tienen estado parlamentario y han tenido un aporte del Poder Ejecutivo, y con este mismo Poder Ejecutivo ni siquiera se ha llevado a cabo un trabajo de relevamiento para tener en cuenta qué es lo que han opinado otros integrantes de comisiones reformadoras, a los efectos de unificar criterios y llevar adelante una reforma más integral.

Ha habido iniciativas, y las va a haber, para la creación de nuevos tipos societarios. Por ejemplo, la sociedad laboral ha tenido su media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación, que está en el Senado. Creo que se está por vencer porque han transcurrido más de dos años desde la sanción en Diputados, producto de una iniciativa de legisladores; también hubo un proyecto del Poder Ejecutivo. Asimismo, ha habido iniciativas individuales sobre la sociedad anónima deportiva, y existe un proyecto elaborado por una comisión especial del Ministerio de Justicia –que supongo tendrá estado parlamentario en los próximos días– en la que trabajaron Ragazzi, Nissen, Porcelli y Martorell.

Otras modificaciones en los distintos proyectos es la incorporación de la sociedad anónima simplificada. En el caso de la sociedad en comandita por acciones, donde la ley vigente establece para los socios comanditarios que sus aportes tendrán que ser obligaciones de dar, se lo reemplaza por obligaciones que consistan en bienes susceptibles de ejecución forzada, al igual que para las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones.

Estos dos proyectos han sido trabajados específicamente para la reforma de la ley de sociedades comerciales, y son coherentes porque, así como determinan que para la conformación de los contratos basta el dictamen de un abogado de matrícula o escribano de registro, para los aportes de dinero también será necesario acreditar la integración, certificada por abogado de matrícula, escribano de registro o contador público.

Es decir que en estas dos propuestas se simplifica la acreditación del aporte en dinero, no ya con la boleta correspondiente ante el banco oficial, sino con la certificación que al respecto puedan extender un abogado, un escribano o un contador.

En ambos casos, para la sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima se reitera que para ser constituidas basta un solo socio, sea persona física o jurídica. El proyecto de unificación de 1999 reemplaza el término “persona física” por “persona humana”, pero la normativa es prácticamente la misma que ha propuesto la unificación aprobada en la Cámara de Diputados en 1993.

Con la res. 465/91 el Ministerio de Justicia tuvo en cuenta la misma modificación parcial que había presentado como una manera de frenar en parte el proyecto de unificación que estaba siendo tratado, y casi sancionado, por el Senado. Las fechas del tratamiento de Diputados y la entrega del proyecto del Poder Ejecutivo al Senado son coincidentes.

En lo que respecta al ofrecimiento a los accionistas para ejercer el derecho a la suscripción preferente de acciones nominativas o escriturales, la comisión especial determina que se puede sustituir la publicación del edicto que le otorga el plazo de treinta días para el ejercicio de la opción o el derecho preferente a la suscripción, por notificación personal. Incluso en esta notificación personal el accionista puede con-

sentir que el plazo del ejercicio del derecho de preferencia o la renuncia al derecho de preferencia sea anticipado a los treinta días que establece la propia ley.

Con respecto a los dividendos anticipados, la ley 19.550 lo permite sólo en las sociedades comprendidas en el art. 299, es decir, en aquellas sociedades con control estatal permanente. El proyecto lo extiende a las sociedades no incluidas en el art. 299, o sea, también pueden distribuir intereses o dividendos anticipados, y a diferencia de las sociedades comprendidas en el artículo citado –en que no es repetible si fueron percibidos de buena fe–, en esta extensión solamente serán repetibles cuando no resultare del balance la existencia de ganancias distribuibles.

Por supuesto, en estos casos siempre nos estamos refiriendo a las sociedades por acciones, y a los proyectos del año 1991, exclusivo para la ley de sociedades, y al de la Comisión especial también del mismo año, porque los proyectos que han tratado la unificación de la legislación civil y comercial y que tangencialmente han modificado la ley de sociedades, han reformado también los artículos hasta el 94 y no han avanzado más allá acerca de los distintos tipos societarios, como en estos casos. Y mucho más lo ha hecho el proyecto de reforma integral de la Comisión especial de 1991, a tal punto que en estos dos proyectos también se puede suplir la publicación no solamente en los casos de asambleas unánimes, sino cuando se trate de acciones nominativas o escriturales. Tengamos presente que, para las sociedades por acciones, a partir de la sanción de la ley de títulos nominativos no endosables, será más factible incorporar en el estatuto la sustitución de la publicación por una convocatoria con notificación personal a cada uno de los accionistas y con una anticipación no menor de diez días, aunque realmente los accionistas también pueden consentir en este caso que la notificación sea con una anticipación menor a los diez días.

Hay otras coincidencias, insisto, que se dan en estos dos proyectos de reforma a la ley de sociedades, la parcial del 1991 y la integral de la Comisión especial del Ministerio de Justicia, en cuanto al depósito de las acciones, comunicación de asistencia, fiscalización privada, fiscalización administrativa y la Comisión Nacional de Valores.

Estos dos proyectos también le otorgan a los organismos administrativos de contralor como, por ejemplo, la Comisión Nacional de Valores, el derecho a controlar a aquellas sociedades anónimas o sociedades por acciones que realicen la suscripción pública de sus acciones. A la Comisión Nacional de Valores les otorgan exclusivamente la facultad de organismo de contralor, e incluso la de acreditar las integraciones tanto en efectivo como en bienes no dinerarios.

Hay otras modificaciones referidas evidentemente al órgano de administración que también son coincidentes en estos dos proyectos de modificación exclusiva de la ley de sociedades, ya sea la reforma parcial iniciada en el Senado en 1991 o el de la Comisión específica.

La inquietud que deseo transmitirles reside en que a través de la Academia Nacional del Notariado y de la Universidad Notarial –cuya gravitación es muy importante en los congresos de derecho societario, que además tienen las características de ser iberoamericanas– podemos contribuir a influir en el sentido de que la ley de sociedades comerciales pueda recibir una reforma integral, y no sólo las modificaciones parciales que se nos van entregando y que dejan en el camino muchas cues-

ciones que hemos planteado desde el punto de vista notarial y también para adecuarnos o *aggiornarnos* a la situación que estamos atravesando en nuestro país, e incluso la que se nos da a través del Mercosur, que va a requerir algo así como una unificación de la legislación en materia societaria. Esto es lo que ha llevado al continente europeo a asumir esas responsabilidades. Son muchas las iniciativas que se han presentado en este orden de ideas.

Creo que, en definitiva, se llega a la unificación –y a ella debemos arribar– entre nuestra legislación y por lo menos la de los países del Mercosur. Hacia este objetivo se apunta y también hacia la iniciativa de que en alguna medida los corredactores no se jueguen su propia interna, que es lo que ha motivado tanta demora. Adviertan que desde 1987 estamos detrás de la unificación de la legislación civil y comercial y que tan solo la demora de cuatro años en la Cámara revisora terminó generando un veto del Poder Ejecutivo. Esto nos debe motivar para instar académicamente a la uniformidad de criterio en legislaciones de tanta importancia como la unificación de la legislación civil y comercial y, por ende, lo atinente a la ley de sociedades.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.

